52238/2025 MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 131996671-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 16 de abril de 2026 ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma Molinos Cañuelas SACIFIA interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución n° RESOL-2024-1251-E-AFIP -ADSALO#SDGOAI, que rechazó el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la destinación n° 16057EC01009858F con fundamento en la alícuota establecida por el decreto 133/2015, en tanto consideró que se había aplicado en exceso respecto del derecho de exportación fijado por el decreto 509/2007, en una diferencia porcentual del tres por ciento (3 %).

Peticionó: 1) la aplicación del precedente *"Camaronera Patagónica"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 337:388); 2) la devolución de las sumas pretendidas expresadas en dólares estadounidenses; 3) la inaplicabilidad de la tasa de interés fijada por la resolución n° 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción —MEyP—; y 4) la aplicación de las tasas de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde el inicio del reclamo administrativo hasta que entró en vigencia la tasa establecida resolución n° 598/2019 del Ministerio de Hacienda —MH—, para conceptos expresados en dólares estadounidenses.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación —por mayoría— confirmó —con costas por su orden— la resolución aduanera.

Para así decidir consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario *"Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"* suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

III. Ambas partes apelaron ese pronunciamiento y expresaron agravios que fueron solamente contestados por la parte demandada.

La firma actora reiteró su pretensión relativa a la aplicación del precedente *"Camaronera"* (Fallos: 337:388), con fundamento en que el derecho de exportación cuya restitución se pretende —en exceso respecto de la alícuota fijada por el decreto 509/2007— fue ilegítimamente establecido por el decreto 133/2015, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

La parte demandada objetó el modo en que fueron distribuidas las costas y —en forma subsidiaria, al contestar los agravios de la firma actora— sostuvo que de admitirse la devolución pretendida, la misma debería efectuarse en pesos, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014.

IV. Los agravios que ofrece la firma actora, en cuanto al plano sustancial, hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas n°s 30.436/2023 "*Bunge Argentina SA (TF 37994-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 21 de diciembre de 2023, 18.580/2024 "*Compañía Argentina de Granos SA (TF 149509502-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 3 de abril de 2025, 42.766/2023 " *LDC Argentina SA (TF 52066126-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 4 de abril de 2024, 22.871/2024 *"Compañía Argentina de Granos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de julio de 2025, 5.127/2025 "*Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16528608-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, 25.931/2025 "*Molino Cañuelas SACIFIA (TF 147494527-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, 10.579/2025 *"Molinos Cañuelas SACIFIA (TF 16651582-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, 17.784/2025 *"Molino*

Cañuelas SACIFIA (TF 16289976-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 2 de octubre de 2025, 14.395/2025 "*Compañía Argentina de Granos S.A. (TF 14950855-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 16 de octubre de 2025, y 21671/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16641256-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 22 de diciembre de 2025, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015.

V. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados —en exceso respecto de la alícuota fijada por el decreto 509/2007— con relación al permiso de embarque nº 16057EC01009858F.

La devolución deberá ser efectuada en pesos dado que, como sostiene la parte demandada, la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "*Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n° 29.350/2014 "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

VI. Dada la fecha de presentación del pedido de repetición (marzo de 2023), es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la firma actora acerca de la tasa de interés.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de

Economía) —modificada por las resoluciones nºs 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa nº 2986/2025 *"Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

VII. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta sustancialmente vencida (artículos 68, párrafo primero, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque nº 16057EC01009858F; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40899217#496685102#20260416083452395